

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No.**

**004**

**DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en la Ley 1437 de 2011 adicionada por la 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el 1090 de 2018, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por las Resoluciones 000359 de 2018 y 000157 de 2021 expedidas por la Corporación y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante resoluciones 678 de 2005, 316 de 2011 y 00095 de 2017 otorgo y renovó los permisos de vertimientos líquidos a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA, hoy CHAMPIONS DE COLOMBIA.

Que a través de la resolución 432 de 2021, se pudo establecer que de conformidad con las características propias del proyecto y con base en lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 000036 de 2016 modificada por la 359 de 2018 y 157 de 2021, la actividad realizada por CHAMPIONX DE COLOMBIA se encuentra catalogada como de alto impacto.

La misma norma recurrida resolvió, entre otras cosas, admitir la solicitud de trámite de renovación por tercera vez del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, el plan de gestión de riesgo del manejo de vertimiento, otorgado con la resolución 678 de 2005 y renovado por segunda vez con la resolución 95 de 2017. En el mismo sentido, se ordena el pago por concepto de evaluación ambiental y por conceptos de permiso de vertimientos y plan de manejo de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento PGRMV, la suma de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos (\$45.917.874.00).

Igualmente se dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental designara los funcionarios y/o contratistas para realizar la evaluación y determinar si e requiere llevar a cabo visita de inspección técnica con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad y providencia de la solicitud.

**II. RECURSO DE REPOSICION**

La resolución 432 de 2021 objeto del presente recurso fue notificada a los correos electrónicos que señaló la empresa CHAMPIONX DE COLOMBIA y con las formalidades establecidas en la ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021. Dicha notificación se realizó el 12 de noviembre de 2021 y mediante radicado CRA 202114000101712 se interpuso recurso de reposición el 29 de mismo mes y año dentro de la oportunidad procesal correspondiente; en dicho recurso se estableció, en síntesis, lo siguiente:

Que la tarifa aplicada por la CRA se deriva de la calificación efectuada a su representada como usuario de alto impacto, sin motivación suficiente, como se evidencia en la parte considerativa del auto que se recurre, pues en el expediente de la empresa ante la CRA, se observa que los vertimientos líquidos cumplen muy por debajo de los límites permisibles establecidos por la normativa ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**004**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

Aduce que CHAMPIONX implementa un responsable tratamiento de los vertimientos líquidos generados como consecuencia de su actividad productiva, que la compañía cuenta con un Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de alta calidad, lo cual asegura el cumplimiento no solo de los límites permisibles consagrados en la Resolución No. 631 de 2015, sino también las metas establecidas en el Acuerdo No. 0009 de 2021, por medio del cual se reajustan las metas globales e individuales de cargas contaminantes de DBO5 y SST.

Dispone que todos los resultados de los estudios de caracterización presentados por CHAMPIONX a la Corporación en virtud del permiso de vertimientos, puede evidenciarse que la empresa no incumple con límites máximos permisibles establecidos por la Resolución No. 631 de 2015, igualmente que, las autodeclaraciones de los vertimientos de la empresa, demuestran la mínima cantidad de cargas contaminantes que genera su representada, a tal punto que la sociedad fue de las pocas empresas dentro del proceso de ajuste de metas globales e individuales que no requirió un cambio en sus metas debido a que generan poca carga contaminante, específicamente, la línea base de CHAMPIONX para DBO5 es de 24,7 kg/año y SST 0,60 kg/año, valores que resultan positivos para el tramo del río en que vierte la empresa.

Afirma que los resultados obtenidos por la empresa en las caracterizaciones que realiza periódicamente demuestran que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de su representada funciona óptimamente y evidencia el compromiso, y las acciones realizadas por la compañía no solo para dar cumplimiento a las normas ambientales sino también realizar un aporte en la preservación los recursos naturales, por lo que CHAMPIONX es un usuario de Impacto Medio con respecto a sus vertimientos líquidos, dado que para el desarrollo de su proceso productivo la compañía hace utilización de los recursos naturales, exclusivamente en cumplimiento de lo preceptuado en sus políticas ambientales, las cuales se encuentran enfocadas a la optimización de los recursos naturales y la minimización de los residuos generados a través de su aprovechamiento.

Con base en lo anterior, solicita se MODIFIQUE el Artículo TERCERO del Auto No. 432 de 2021, por el cual se ordena el pago de una suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$45.917.874,00 M/L), por concepto de evaluación ambiental, y en su lugar disponga el valor correspondiente a usuarios de Impacto Medio.

### III. CONSIDERACIONES

#### III.I Competencia de la Corporación:

La ley 99 de 1993 consagra en su Artículo 23 lo siguiente:

*“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

004

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

*desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

El numeral 9 del artículo 31 ejusdem, dispone que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la de *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”* al igual que *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Igualmente el artículo 31 de la misma disposición establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

### III.II De la procedencia del Recurso de Reposición.

En lo relacionado a los recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la Ley 1437 de 2011 adicionada por la 2080 de 2021, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, en su artículo 74 señala lo siguiente:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1- *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)*”.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**004**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De otra parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

Así, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la resolución recurrida fue notificada el 12 de noviembre de 2021 y el recurso interpuesto el 29 de los mismos mes y años, cumpliéndose con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que se analizaran los argumentos expuestos en el recurso horizontal.

### **III.III De Los Argumentos De Fondo De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – C.R.A.**

Una vez analizados las motivaciones del recurrente, en lo referente al cobro efectuado por concepto de evaluación ambiental en el artículo tercero del Auto 432 de 2021, la Corporación procede a resolverlo con base en los siguientes términos:

En cuanto a la clasificación del impacto, el artículo 5 de la Resolución No. 00036 del 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo usuario por parte de esta entidad, catalogándolos y definiéndolo de la siguiente manera:

*“Usuarios de ALTO IMPACTO: “Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.*

*Usuarios de MEDIANO IMPACTO: “Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”.*

*Usuarios de MODERADO IMPACTO: “Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**004**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

*Usuarios de MENOR IMPACTO: “Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”.*

Debe tenerse en cuenta que mediante resolución 678 de octubre 18 de 2005 la CRA otorgó permiso de vertimientos líquidos a la otrora empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA, hoy CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA y desde dicha resolución catalogó la actividad desarrollada como de alto impacto, prorrogándose así dicho permiso a través de las resoluciones 316 del 17 de mayo de 2011 y 95 del 9 de febrero de 2017, al igual que a través de la resolución recurrida, esta es la 432 de 2021.

Debe tenerse en cuenta que, la definición establecida en el decreto 1076 de 2015, según la cual un impacto ambiental es cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1), definición que plantea la necesidad de establecer las posibles alteraciones, término que hace referencia a los cambios de las características, la esencia o la forma de una cosa o a la perturbación o trastorno del estado normal de una cosa.

La empresa CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA., tiene como actividad económica la elaboración de productos químicos, hecho que se encuentra catalogado como de alto impacto, pues si bien es cierto que la empresa ha dado cumplimiento a lo que se refiere a los vertimientos líquidos y a las obligaciones impuesta por la corporación, no es lo único que se tiene en cuenta para determinar el tipo de impacto dentro de los cobros realizados por esta autoridad ambiental.

Uno de los fundamentos para ello, es que las actividades productivas de la empresa están consideradas dentro del decreto 1076 de 2015 como actividades que necesitan contar con una licencia ambiental o un plan de manejo ambiental (PMA) para su operación; razón por la cual se realiza un mayor control y seguimiento a todos sus procesos, dado que la ejecución del proyecto puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, al medio ambiente, introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, razones que permiten catalogar la actividad como de alto impacto.

Igualmente frente al principio del conocimiento científico y según señala el recurrente que, los estudios científicos deben ser el soporte de las decisiones que toman las autoridades ambientales conforme a lo consagrado expresamente en el Artículo 1º, Numerales 6 y 11, de la Ley 99 de 1993, debemos señalar que dichos argumentos no son de recibo pues, tal como establecen las normas en comento (art. 1 de la ley 99), la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. **No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**

Significa lo anterior, que no se hace indispensable para garantizar la protección del medio ambiente, el resultado de un proceso de investigación científica para establecer si la actividad desarrollada por el CHAMPIONS DE COLOMBIA es catalogada como de alto impacto, pues esa situación ya fue resuelta al momento de otorgarle el primer permiso de vertimiento (estamos frente a la tercera renovación del mismo), dado que tal como se observa en el expediente contentivo de las actuaciones administrativas seguidas en el asunto de marras, las actividades realizadas por la empresa están consideradas dentro del decreto 1076 de 2015, como actividades que necesitan contar con una licencia ambiental o un plan de manejo ambiental (PMA) para su operación (el cual tiene vigente con la ANLA) por lo cual en dicha licencia y/o plan de manejo según el caso, se analiza el rigor científico para clasificar la actividad desarrollada por CHAMPIONX como de alto impacto, lo cual significa que fue realizada esa valoración

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No.**

**004**

**DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMSIO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

al momento de expedir los permiso anteriores (Resolución es 678 de octubre 18 de 2005; 316 del 17 de mayo de 2011 y 95 del 9 de febrero de 2017), en las cuales se revisaron puntos de monitoreos, caracterizaciones aguas residuales y varios factores que dan cumplimiento al respectivo principio, axime que las actividades desarrolladas por la recurrente son prácticamente idénticas desde el 2005 que se expidió el primer permiso.

Así las cosas, tal como se expresó en acápites anteriores, la recurrente ha sido considerada como usuario de alto impacto, estos son, aquellos que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras), razones que impiden la prosperidad del recurso.

**III.IV Actuación de oficio de la Corporación frente al cobro de los instrumentos de control.**

De otra parte, sin vulnerar el principio de congruencia del acto administrativo al igual que el reformatio in peius en atención a que la decisión objeto de alzada no sea mas gravosa al recurrente (art. 3 numeral 1 de la ley 1437 de 2011), la Corporación abordara de oficio el estudio de los gravámenes impuestos a fin de determinar sin los mismos pueden ser ajustados conforme a las razones distintas a las establecidas en el recurso, lo anterior, con base en los principios del debido proceso, responsabilidad, eficacia, economía y celeridad consagrados en los el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

Congruente con lo anterior, al revisar el contenido de la resolución recurrida se evidencia que en la parte motiva de la misma se establecen los siguientes costos:

<b>INSTRUMENTO S DE CONTROL</b>	<b>SERVICIOS DE HONORARIOS</b>	<b>TOTAL</b>
Permiso de Vertimientos Líquidos de ARD y ARnD	COP \$28.443.532	COP\$ 45.917.874
Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos	COP \$17.474.342	

Los valores anteriores corresponden a las sumas establecidos en la Resolución N°036 de 2016 modificada por las Resoluciones N°0359 de 2018 y N°0157 de 2021, por medio de las cuales se estableció el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental a cargo de la CRA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto recurrido se observa el cobro de permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas y no domesticas por la suma de Veintiocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (\$28.443.532.00) y por concepto de plan de gestión de riesgo por valor de Diecisiete Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$17.474.342.00), se podría concluir que la recurrente CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA, se les está facturando por concepto de seguimiento ambiental el valor establecido en las resoluciones N°036 de 2016 modificada por las Resoluciones N°0359 de 2018 y N°0157 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**004**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

Ahora, el seguimiento ambiental del Plan de Gestión de Riesgos Para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) puede ser efectuado por los mismos funcionarios que realizan el seguimiento al permiso de vertimiento y durante la misma visita de inspección ambiental, disminuyendo así el valor establecido en la mencionada Resolución, por lo cual, resulta procedente modificar la Resolución N°0432 de 2021 en tratándose del PGRMV pero por las razones expuesta por la Corporación en este acto administrativo, actuación que se aborda de oficio, con base en lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021 que reza:

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En el presente caso, en aras de los principios de economía contenido en el artículo 3 numeral 12 de la ley 1437 de 2011, que obliga a que las “autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas” se acude a esta figura de oficio, pues con base en el este principio (economía) en aras a que se puede realizar en una sola visita, con los mismos profesionales al tiempo para la inspección del Plan de Gestión de Riesgos Para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), garantizando de esta forma los derechos de las personas como señala el principio, máxime que, se está facturando un valor por concepto de (PGRMV) que puede ser corregido de oficio en cualquier momento, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 citado, sin modificar el sentido de la decisión en el entendido que el impacto ambiental que genera la recurrente CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA es considerado como alto.

Igualmente, en virtud del principio del debido proceso (art. 3 numeral 1 ley 1437 de 2011), las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, así como con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción y al igual que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem, por lo que, en el presente caso, si bien no está en presencia de una actuación sancionatoria, también lo es, que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo cual, con esta actuación oficiosa, se hace menos gravosa la situación del recurrente único, pues si bien se mantiene el impacto alto de su actividad, se modificara parcialmente la resolución recurrida y solo cancelara la suma de Veintiocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (\$28.443.532.00) por concepto de permiso de vertimientos y se revocara el cobro por concepto de plan de gestión de riesgo por valor de Diecisiete Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$17.474.342.00), conforme a lo expuesto.

Igualmente teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Resolución No. 0359 de 2018 modificó el artículo 13 de la Resolución 0036 de 2016, definiendo la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**004**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

“ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento”

Congruente con lo anterior y por razones oficiosas establecidas por la corporación en el presente acto administrativo, se confirmara la resolución 432 en lo relativo al alto impacto en que se encuentra catalogada la actividad desarrollada por la empresa CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA, pero de modificaran los valores a cancelar, excluyendo los que por concepto de plan de gestión de riesgo deba cancelar, esto es la suma de Diecisiete Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$17.474.342.00), por lo cual el valor a cancelar será de Veintiocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (\$28.443.532.00) por concepto de permiso de vertimientos.

De conformidad con las estas consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el artículo tercero del Auto No. 432 del 12 de octubre de 2021 proferido por la Corporación Autónoma regional del Atlántico por medio del cual se admite la solicitud e inicia el trámite de renovación por tercera vez del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticadas otorgado con la resolución 678 de 2005 a la sociedad Championx de Colombia Ltda en el marco de un Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, dicho artículo quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO:** La sociedad **CHAMPIONX COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 860.030.808-2 representada legalmente por el señor **ARNULFO CABRERA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.422.585, previamente a la continuación del presente trámite deberá cancelar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$28.443.532.00) por concepto de evaluación ambiental de la renovación por tercera vez del permiso de vertimientos ARD y ARnD, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 000036 de 2016, N°036 de 2016 modificada por las Resoluciones N°0359 de 2018 y N°0157 de 2021, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculos de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por esta corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la ley para la anualidad.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (09) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

004

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA CONTRA EL AUTO No. 432 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA SOLICITUD E INICIÓ EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMSIO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND).**

*PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la CRA podrá ejercer el respectivo procedimiento de cobro coactivo conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 en armonía con la ley 1066 de 2006.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás artículos del Auto No. 432 del 12 de octubre de 2021 proferido por la Corporación Autónoma regional del Atlántico por medio del cual se admite la solicitud e inicia el trámite de renovación por tercera vez del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticadas otorgado con la resolución 678 de 2005 a la sociedad Championx de Colombia Ltda. en el marco de un Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las razones expuesta en esta instancia de manera oficiosa por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la **CHAMPIONX COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 860.030.808-2, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Adicionada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**13 ENE 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

ELABORÓ:  
REVISÓ:

Fernando Castillo Solano – Asesor Externo  
Javier Restrepo – Subdirector de Gestión Ambiental